



Área Metropolitana de Bucaramanga

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

AMB-STM-

- 5 1 5 2 -

Bucaramanga, 01 DIC 2013

Señor

LUIS ALEJANDRO URIBE CARILLO

Santelmo 1 Casa 13 Pcta

Teléfono: 6547348

Piedecuesta

REFERENCIA: Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución No. 000769 del 07 de Octubre de 2013, proferida por la Subdirección de Transporte, y se le hace entrega completa, formal y gratuita de una copia de dicha providencia, haciéndole saber que contra la misma no procede Recurso alguno.

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.

Cordial Saludo,

NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ

Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyectó: Liz Mónica León Saavedra. Abogada Externa STM
c.c. Archivo Dirección

COPIA



Area Metropolitana de Bucaramanga

| | | |
|---|--|---|
|  Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta | PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE | Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta CODIGO: STM-REG-024 |
| | RESOLUCIÓN N° 000769 (07 OCT 2013) | VERSIÓN: 01 |

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR **LUIS ALEJANDRO URIBE CARRILLO**, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. **0-108817**”

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Metropolitano 009 de Octubre 24 de 2001, Acuerdo Metropolitano 008 de Junio 11 de 2003, Ley 105 de 1995, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 000250 del 15 de Abril de 2013, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor **LUIS ALEJANDRO URIBE CARRILLO** en su calidad de propietario del vehículo de placas **XVV-680** afiliado a la Empresa de Transporte Público **RADIO TAXIS LIBRES S.A.**, al no haber tramitado la Tarjeta Control al conductor por el designado.
2. Que el Profesional Universitario de la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, libró comunicación DAMB-STM-01458, de fecha 19 de Abril de 2013, dirigida al señor **LUIS ALEJANDRO URIBE CARRILLO**, con el fin de que compareciera dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, para surtir diligencia de notificación personal, la anterior comunicación no fue recibida en su lugar de destino, siendo el motivo "*dirección incorrecta,*" según constancia de envío de Servireparto S.A. Guía No. 7773084, al no ser posible el recibo de la comunicación se libró otro oficio DAMB-STM-01561, de fecha 30 de abril de 2013 la cual no fue recibida en el lugar de destino siendo el motivo "*dirección incorrecta,*" según constancia de envío de Servireparto S.A. Guía No. 7810037.
3. Que al no ser posible la notificación personal, se procedió a la notificación del Acto Administrativo por Aviso de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de brindar mayor garantía al investigado, el Aviso fue publicado el 30 de julio de 2013, en la página web de esta entidad así como en lugar visible, por el termino de cinco (05) días y fue desfijado el 06 de Agosto de 2013, igualmente se envió a la Empresa **RADIO TAXIS LIBRES S.A.** vinculadora del vehículo en donde según constancia expedida por el Representante Legal fue fijado del 3 al 8 de Agosto de 2013.
4. A pesar de haberse dado el respectivo traslado de conformidad con la Ley, al señor **LUIS ALEJANDRO URIBE CARRILLO**, para presentar descargos y aportar pruebas, guardó silencio en esta etapa procesal.

COPIA



Area Metropolitana de Bucaramanga

| | | |
|--|--|---|
|  <p>Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta</p> | PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE | Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta CODIGO: STM-REG-024 |
| | RESOLUCIÓN N° 000769 (07 OCT 2013) | VERSIÓN: 01 |

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el Despacho a decidir sobre la existencia o no de la conducta endilgada al señor **LUIS ALEJANDRO URIBE CARRILLO**, en tal virtud se procederá a analizar el Informe de Infracciones de Transporte No. **0-108817** de fecha 14 de Abril de 2011, prueba legalmente allegada a la investigación.

En relación con el Informe Único de Infracciones de Transporte, debe indicarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, "...se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente...", pues del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación; que para el presente evento, se colige que el señor **LUIS ALEJANDRO URIBE CARRILLO**, el día 14 de Abril de 2011 facilitó el vehículo de su propiedad, al señor **ANDRES MAURICIO URIBE BUENO** para que guiara el automotor de placas **XVV-680** afiliado a la Empresa de TRANSPORTES RADIO TAXIS LIBRES S.A. y prestara el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, sin portar tarjeta de control.

Este Despacho pudo constatar lo anterior, gracias a que el Agente **ARIEL TOLOZA IZAQUITA** de la Policía Nacional de Transito y Transporte, identificado con la placa No. 69337, quien elaboró el Informe de Infracciones de Transporte No. **0-108817** y en la casilla No.16 de observaciones incorporara: "*Conductor No presenta Tarjeta de Control*".

El artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como "... toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio..."

Ahora bien, en cuanto al documento denominado Tarjeta de Control, el artículo 48 del Decreto 172 de Febrero 5 de 2001 establece: "...Las empresas expedirán cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, la cual será de color amarillo y su tamaño tendrá como mínimo 25 cm de ancho x 25 cm de largo. Será de carácter permanente, individual e intransferible.

Su expedición y refrendación serán gratuitas, correspondiendo a las empresas asumir su costo..."

Cabe resaltar que el Decreto 172 de febrero 5 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, en su Art.49 establece los requisitos para la expedición de la tarjeta de control, la cual deberá ser solicitada en la empresa por el propietario del vehículo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado artículo.

Así mismo, el artículo 51 ibídem consagra: "...**OBLIGACION DE PORTARLA.**- Con el fin de proporcionar la mayor información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en vehículos Taxi, los conductores deben portar la tarjeta de control en un lugar visible dentro del vehículo".

La conducta anteriormente descrita constituye, una violación a la norma de transporte, por lo tanto es procedente dar aplicación al artículo 46 literal e) de la Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, que en su tenor literal reza: "...Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la

COPIA



Area Metropolitana de Bucaramanga

| | | |
|---|--|--|
|  Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuevas | PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE | Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuevas CODIGO: STM-REG-024 |
| | RESOLUCIÓN N°: 000769 (07 OCT 2013) | VERSIÓN: 01 |

infracción y procederán en los siguientes casos: e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes..."

La Ley 105 de 1993, en su artículo 9 nos señala quienes son los sujetos de las sanciones por infracción a las normas de transporte, determinando en el numeral 5 que son sujetos de sanción: "Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte" ya que estos contribuyen o hacen parte de la actividad transportadora. Por lo tanto los propietarios o poseedores son responsables de las conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Ahora bien, una obligación del señor **LUIS ALEJANDRO URIBE CARRILLO**, como propietario del vehículo de placas **XVV-680**, es dar cumplimiento ante la empresa vinculante de los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 172 de 2001, esto con el fin que el propietario solicite ante la Empresa de RADIO TAXIS LIBRES S.A. la Renovación de la Tarjeta de Control.

Acorde con lo anterior, es obligación de los propietarios de los vehículos de servicio público, el de solicitar a la empresa la Tarjeta de Control del conductor del vehículo y la entrega del equipo en condiciones óptimas para la prestación del servicio público, no solo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los documentos requeridos para la prestación del servicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 172 de 2001.

Analizando el acervo probatorio, se establece que no se encuentra desvirtuado el hecho investigado, máxime cuando el interesado guardo silencio en esta etapa procesal.

Al corresponder a esta Autoridad de Transporte la decisión administrativa, y al apoyarse en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, para dar apertura a la misma y para controvertir la presunción de inocencia de que gozan las personas, y efectuándose un análisis de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin duda alguna, se colige que el señor **LUIS ALEJANDRO URIBE CARRILLO**, incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima contemplada en el Art.46 Literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996.

Por lo tanto en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

COPIA



Area Metropolitana de Bucaramanga

| | | |
|---|--|---|
|  Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta | PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE | Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta CODIGO: STM-REG-024 |
| | RESOLUCIÓN N° 000769 (07 OCT 2013) | VERSIÓN: 01 |

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER sanción administrativa al señor **LUIS ALEJANDRO URIBE CARRILLO**, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$535.600.00)**, de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta No. 36000461-8 de DAVIVIENDA a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, indicándole que debe adjuntar copia de la misma a la Subdirección de Transporte del Area Metropolitana de Bucaramanga.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **LUIS ALEJANDRO URIBE CARRILLO** y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A. y de lo C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A. Una vez en firme y ejecutoriada presta merito ejecutivo para su cobro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, a los **07 OCT 2013**

ALDEMAR DIAZ SARMIENTO
Subdirector de Transporte

Proyecto: Liz Mónica León Saavedra - Abogada Externa-STM
Reviso: Nelly Patricia Marín Rodríguez. - Profesional Universitario-Área Jurídica STM